PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Mairení Estefani [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm.: 0195-2025-SCIV-00202, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y Lic. [redacted], mediante el acto número

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> No. 283-2025 de fecha 12 de junio de 2025, del ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 1 del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 18 de marzo de 2026; y **b)** la solicitud de caducidad depositada el 29 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley 25-91, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Sairy Massiel Paulino en ejecución de contrato de cuota litis y reparación de

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

daños y perjuicios, reclamando la suma de RD$ 6,864,350.00 por concepto de honorarios profesionales devengados en los trabajos de partición de bienes sucesorales; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0195-2025-SCIV-00202, dictada el 21 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó a la parte demandada al pago del monto reclamado, según fue acordado mediante el poder especial de representación y cuota litis suscrito en fecha 13 de diciembre de 2021; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

2) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 29 de abril de 2026 una instancia a través de la cual la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del memorial de casación.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

7) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

8) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2026. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 13 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 1, 2 y 3 de abril de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial por el asueto de Semana Santa. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. En ese tenor, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Sairy Massiel Paulino, contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero de 2026, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*